

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-484/2024.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024
Declaración de validez		09 de junio

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintinueve de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO** ¹

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



N4-ELIMINADO representante propietario del partido político Hagamos⁴, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Tomatlán, Jalisco, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** otrora candidato a reelegirse como presidente municipal de Tomatlán, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-484/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se requirió al denunciante a efecto de que precisara los hipervínculos que pretendía fueran verificados mediante la función de Oficialía Electoral.

5. Acuerdo cumple prevención y se ordena práctica de diligencia. El día veintidós de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por **N5-ELIMINADO 1** representante del partido político Hagamos ante el Consejo Municipal de este Instituto en Tomatlán, Jalisco, cumpliendo el requerimiento efectuado en el auto inmediato anterior, asimismo se ordenó la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos proporcionados en el escrito de cuenta.

6. Acta circunstanciada. Con fecha veintisiete de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-746/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito presentado por el denunciante.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintidós de agosto, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N6-ELIMINADO 1** representante del partido político Hagamos ante el Consejo Municipal de este Instituto en Tomatlán, Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En adelante, la Secretaría



8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 179/2024**, notificado el veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-484/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la publicación y distribución de propaganda gubernamental en las redes sociales de **N7-ELIMINADO 1** entonces candidato a reelegirse como presidente municipal de Tomatlán, Jalisco, cuyo contenido es referente al cargo que ostentó como presidente de dicho municipio, al exponer los logros de su administración en tiempo presente, vulnerando con ello, los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia, publicidad y equidad en la contienda.

En tal sentido se precisa, que después de un análisis preliminar de la denuncia, se advierte que el quejoso menciona y señala que se imponga sanción a **N8-ELIMINADO 1** presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco; no obstante, tal y como se señala en líneas que anteceden, la denuncia interpuesta únicamente fue admitida en contra de **N9-ELIMINADO 1** toda vez que el cuerpo y el hipervínculo ofrecido como prueba, son en su referencia.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*“Primero. Se solicita se ordene a **N11-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco; retire y suspenda la difusión de los hechos materia de la presente denuncia difundido en Facebook al constituir propaganda gubernamental prohibida, así como, y se abstenga de realizar y difundir cualquier propaganda electoral al estar impedidos constitucionalmente para ello.”*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“I. HECHO NOTORIO

*Consistente en las publicaciones en las redes sociales Facebook en el perfil de **N10-ELIMINADO 1** de fechas 01, 30 abril, 04, 12, 14 y 28 de mayo de 2024 con las cuales acredito los actos denunciados en la presente denuncia*

Que pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

Facebook: <https://www.facebook.com/ruizbenavides> .”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en



el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.



- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N12-ELIMINADO** **N13-ELIMINADO** se encontraba registrado como candidato a la presidencia municipal de Tomatlán, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁹.

Asimismo, se precisa que este Instituto Electoral al día de hoy, ha declarado la validez de la elección de munícipes celebrada en el municipio de Tomatlán, Jalisco, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-297/2024¹⁰.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/24iepc-acg-068-2024morena-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3101iepc-acg-297-2024101-tomatlan.pdf>



manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar al denunciado, retire y suspenda la difusión de los hechos materia de la presente denuncia, así como también se abstenga de realizar y difundir cualquier propaganda electoral, como logros, obras, gestiones, personal, bienes, infraestructura, logotipos y servicios que son exclusivamente del Gobierno Municipal de Tomatlán, Jalisco.

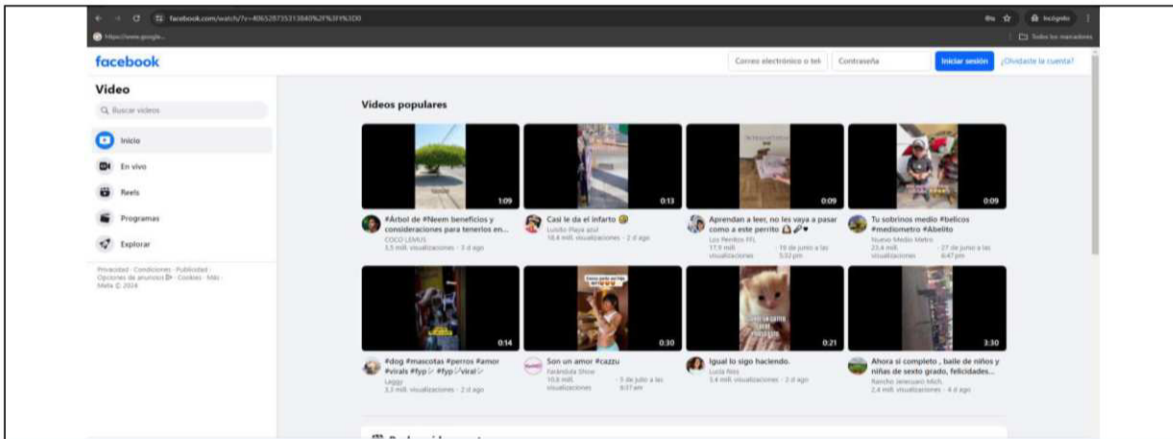
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de propaganda electoral, mediante la cual, a decir del quejoso, el denunciado utiliza logros pertenecientes al Gobierno Municipal de Tomatlán, Jalisco, haciendo un uso faccioso de la imagen institucional y gubernamental para beneficio de su persona y de su entonces candidatura.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta los hipervínculos que direccionan a las publicaciones del denunciado en la red social *Facebook*, cuyo contenido, refiere vulnera los principios rectores de la materia.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-746/2024, de fecha veintisiete de junio, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-746/2024	
Link identificado con el inciso 01)	
https://www.facebook.com/watch/?v=406528735313840/?t=0	
IMAGEN 02. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una serie de videos que se encuentra titulados como “videos populares”. Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.	

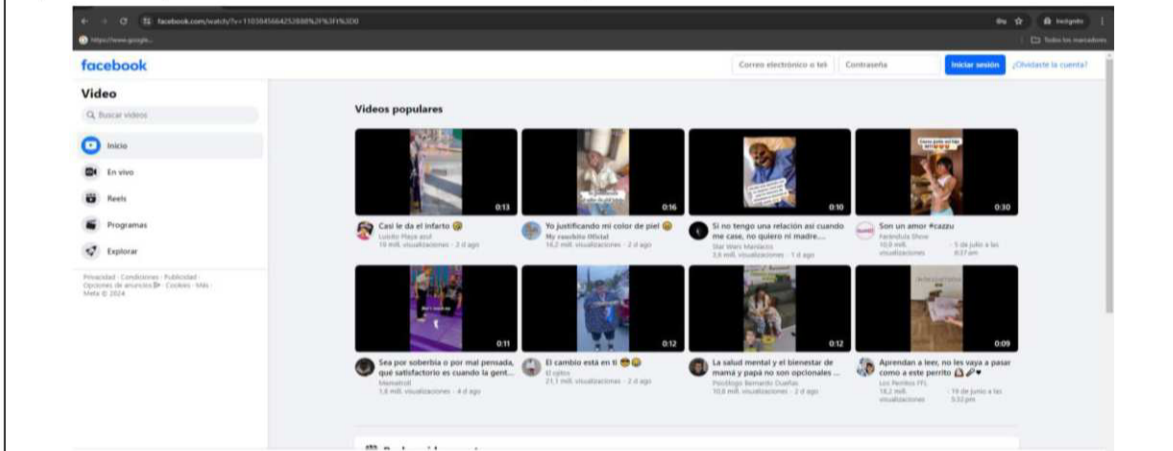




Link identificado con el inciso 2)

<https://www.facebook.com/watch/?v=1103845664252888/?t=0>

IMAGEN 04. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una serie de videos que se encuentra titulados como “videos populares”. Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.



Link identificado con el inciso 03)

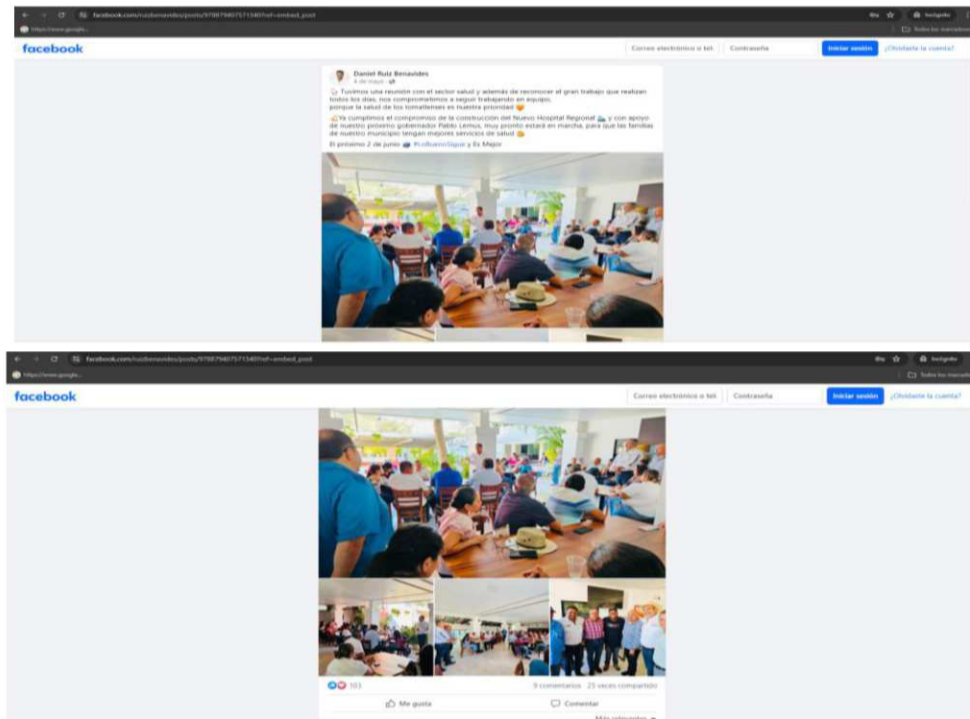
https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/978879407571340?ref=embed_post

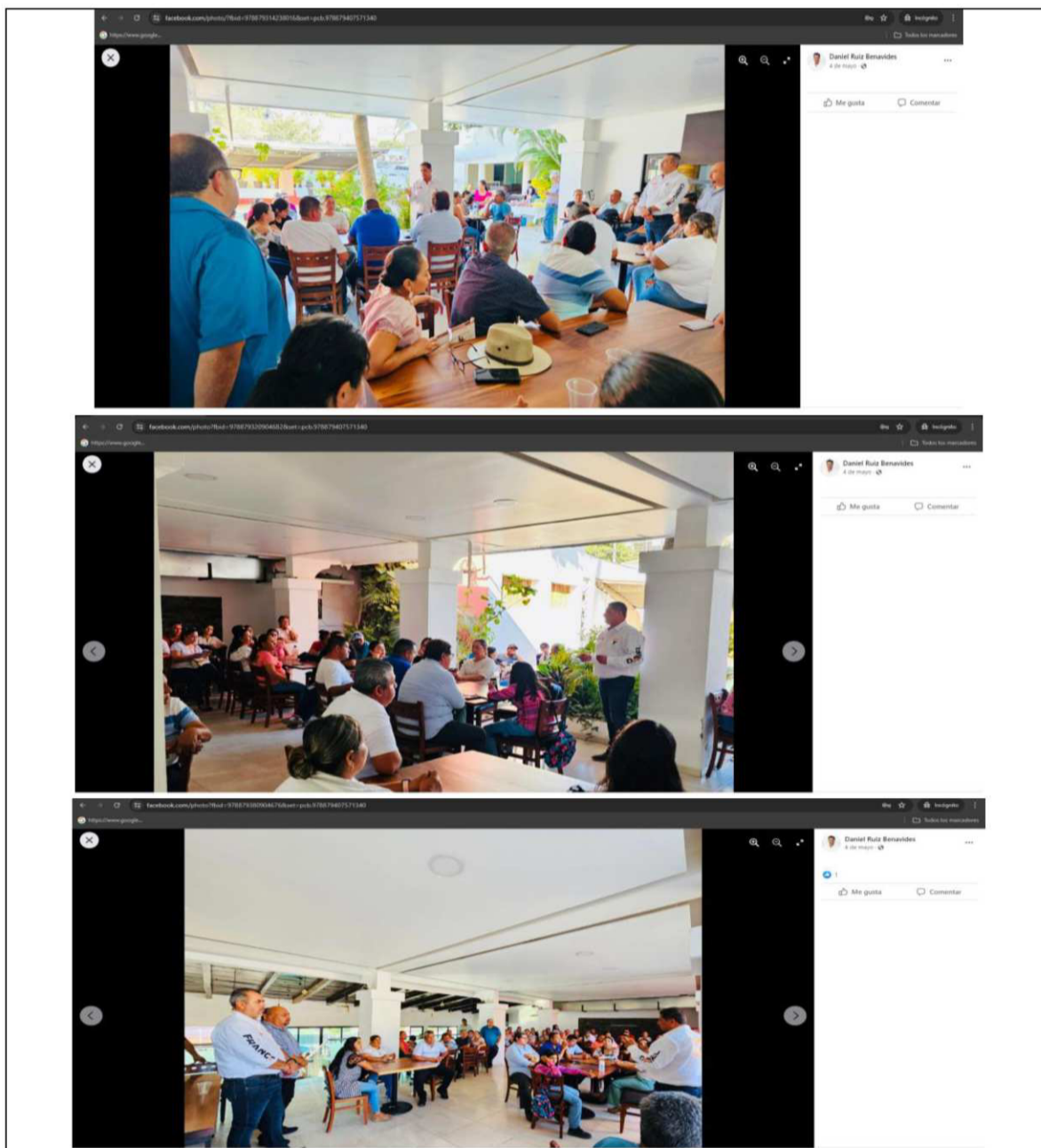
Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 04 fotos, realizada por el perfil a nombre de **N14-ELIMINADO** 1

N15-ELIMINADO que tiene como título el siguiente texto: “*Tuvimos una reunión con el sector salud y además de reconocer el gran trabajo que realizan todos los días, nos comprometimos a seguir trabajando en equipo, porque la salud de los tomatlenses es nuestra prioridad 🧡💪 Ya cumplimos el compromiso de la construcción del Nuevo Hospital Regional 🏥 y con apoyo de nuestro próximo gobernador **N16-ELIMINADO** esto estará en marcha, para que las familias de*



nuestro municipio tengan mejores servicios de salud 🍊 El próximo 2 de junio 🗓️ [#LoBuenoSigue y Es Mejor](#)". Dicha publicación fue realizada el 4 de mayo, y cuenta con 103 reacciones, 09 comentarios y 25 compartidos. A continuación, procedo a describir cada fotografía de manera individual, insertas dentro de la publicación en comentario. **IMAGEN 08.** Observo a una persona de sexo masculino, de tez morena clara, quien viste una camisa de color blanco. Encontrándose en el centro de un grupo de personas que unas están de pie y otras sentadas, en un lugar que parece ser semi abierto. **IMAGEN 09.** Observo a una persona de sexo masculino, de tez morena clara, quien viste una camisa de color blanco y un pantalón de mezclilla de color azul. Encontrándose en el centro de un grupo de personas que están sentadas, en un lugar que parece ser semi abierto. **IMAGEN 10.** Observo a una persona de sexo masculino, de tez morena clara, quien viste una camisa de color blanco y un pantalón de mezclilla de color azul. Encontrándose al frente de un grupo de personas que unas están sentadas y otras de pie, en un lugar que parece ser cerrado. **IMAGEN 11.** Observo a varias personas de sexo masculino quienes se encuentran abrazándose y aparentemente sonríen, estando en lo que parece ser un lugar cerrado.





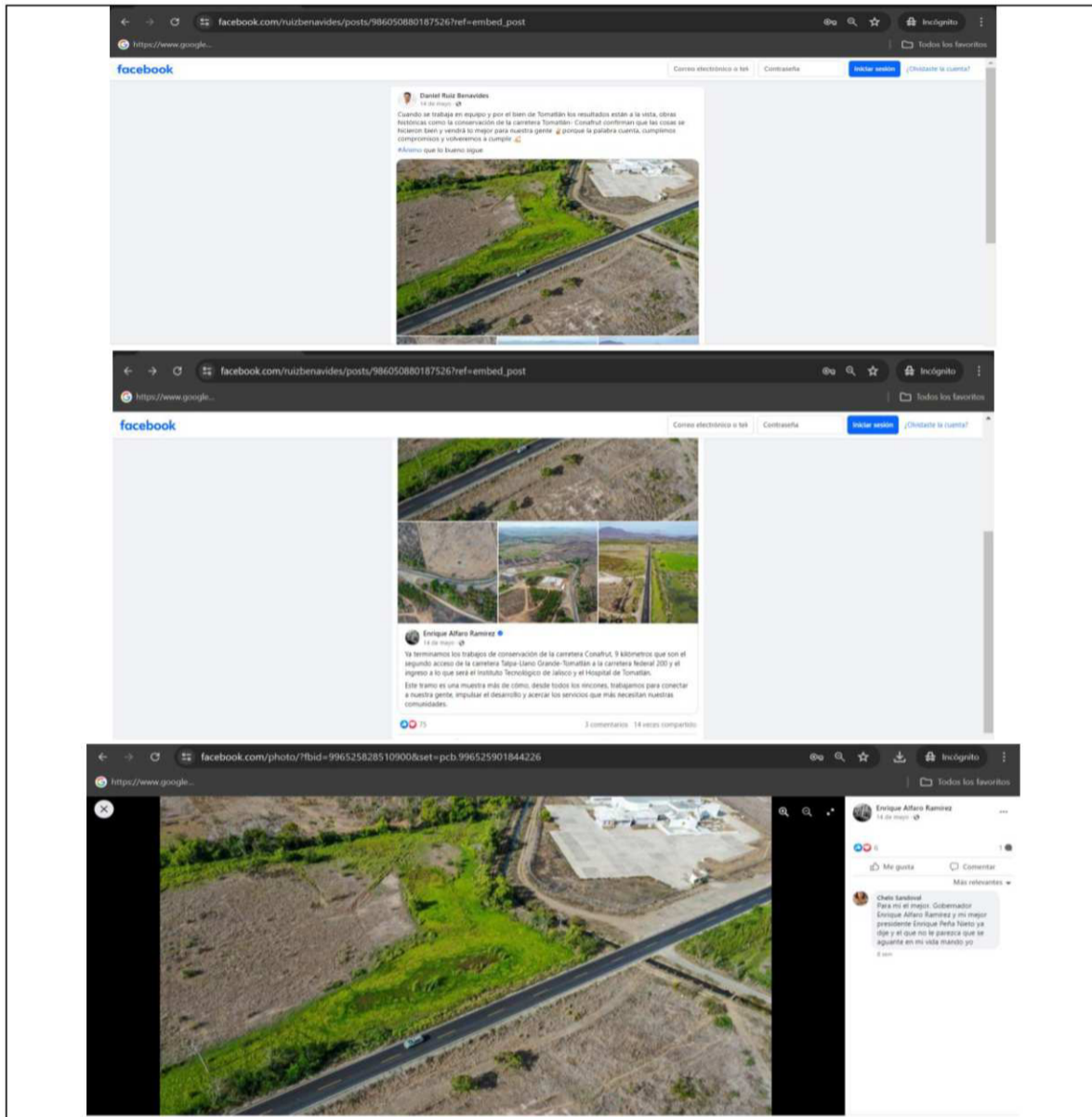


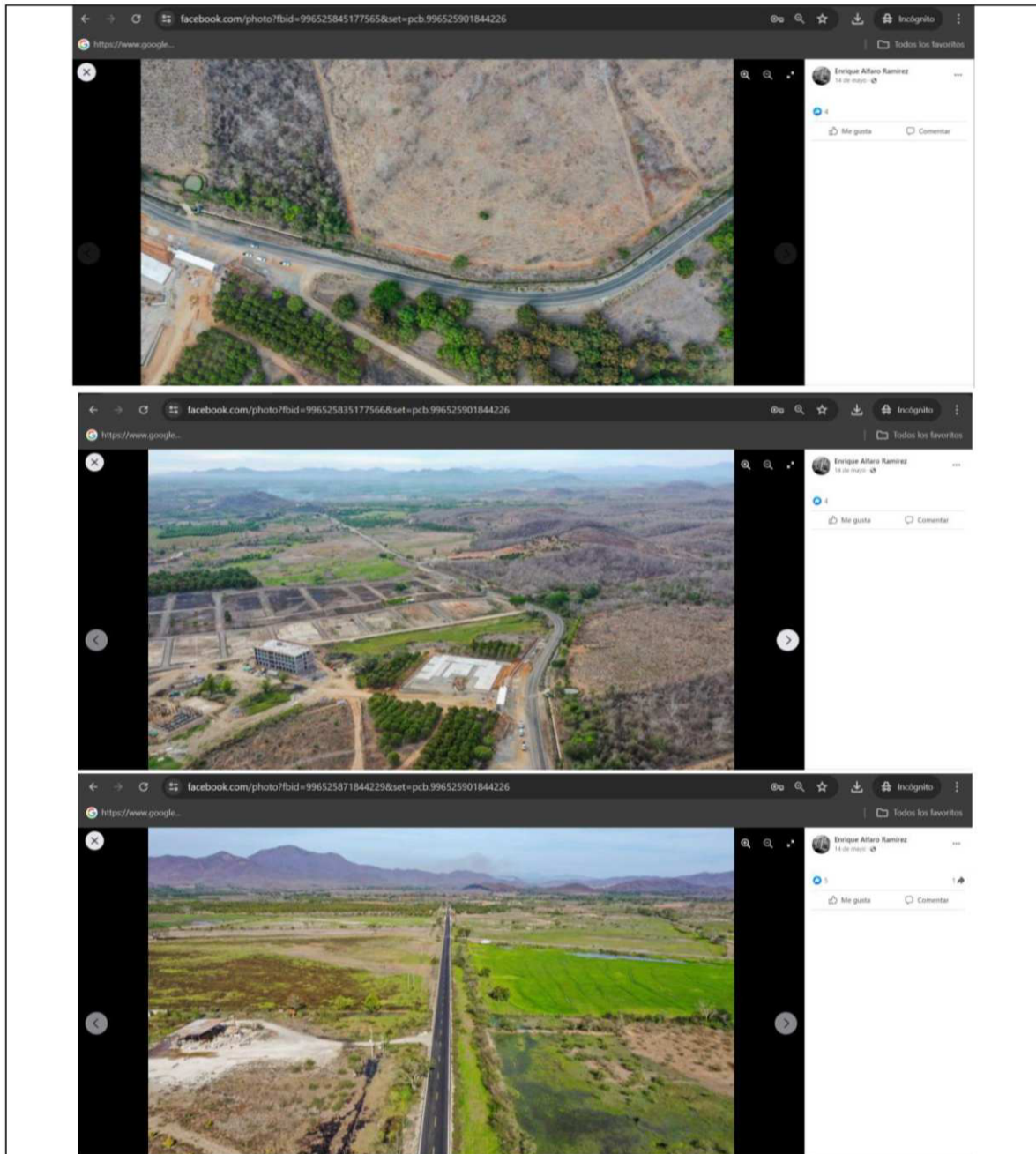
Link identificado con el inciso 04)

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/986050880187526?ref=embed_post

Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 04 fotos, realizada por el perfil a nombre de **N17-ELIMINADO 1**. **N18-ELIMINADO 1** que tiene como título el siguiente texto: *"Cuando se trabaja en equipo y por el bien de Tomatlán los resultados están a la vista, obras históricas como la conservación de la carretera Tomatlán- Conafrut confirman que las cosas se hicieron bien y vendrá lo mejor para nuestra gente 🙌 porque la palabra cuenta, cumplimos compromisos y volveremos a cumplir 💪 #Ánimo que lo bueno sigue"*. Dicha publicación fue realizada el 14 de mayo, y cuenta con 75 reacciones, 3 comentarios y 14 veces compartidos. A continuación, procedo transcribir el texto que acompaña las imágenes, mismo que es publicado por el perfil de Facebook verificado a nombre de **N19-ELIMINADO 1** realizado el día 14 de mayo: *"Ya terminamos los trabajos de conservación de la carretera Conafrut, 9 kilómetros que son el segundo acceso de la carretera Talpa-Llano Grande-Tomatlán a la carretera federal 200 y el ingreso a lo que será el Instituto Tecnológico de Jalisco y el Hospital de Tomatlán. Este tramo es una muestra más de cómo, desde todos los rincones, trabajamos para conectar a nuestra gente, impulsar el desarrollo y acercar los servicios que más necesitan nuestras comunidades"*. A continuación, procedo a describir cada fotografía de manera individual, insertas dentro de la publicación en comentario. **IMAGEN 15**. Observo un paisaje donde se puede ver una carretera en medio de tierras y pastizales. **IMAGEN 16**. Observo una foto panorámica de lo que parece ser una carretera. **IMAGEN 17**. Observo una foto panorámica de lo que parece ser una carretera. **IMAGEN 18**. Observo una foto panorámica de lo que parece ser una carretera.







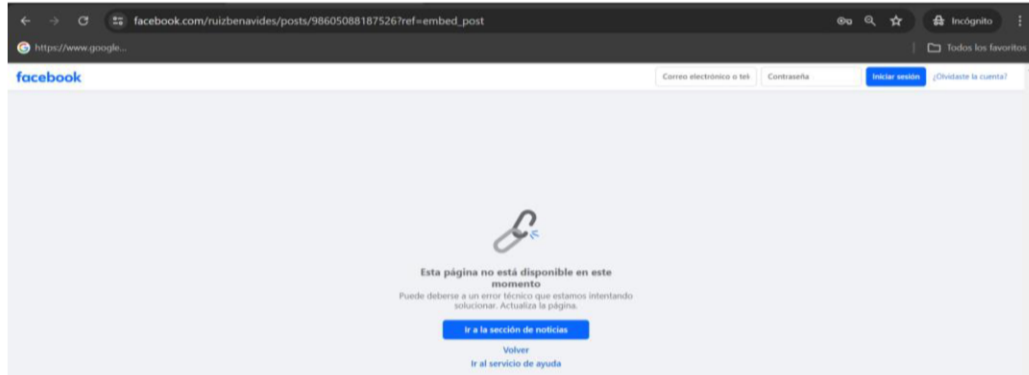
Link identificado con el inciso 05)

https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/98605088187526?ref=embed_post

IMAGEN 20. Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook” lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, observo en el centro de la imagen un icono de un eslabón de cadena roto acompañado del siguiente texto: “Esta página no está disponible este momento”, “Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la pagina”, seguido de la siguiente



frase en un recuadro azul con letras blancas “Ir a la sección de noticias”, “volver”, “ir al servicio de ayuda”. Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.



Link identificado con el inciso 06)

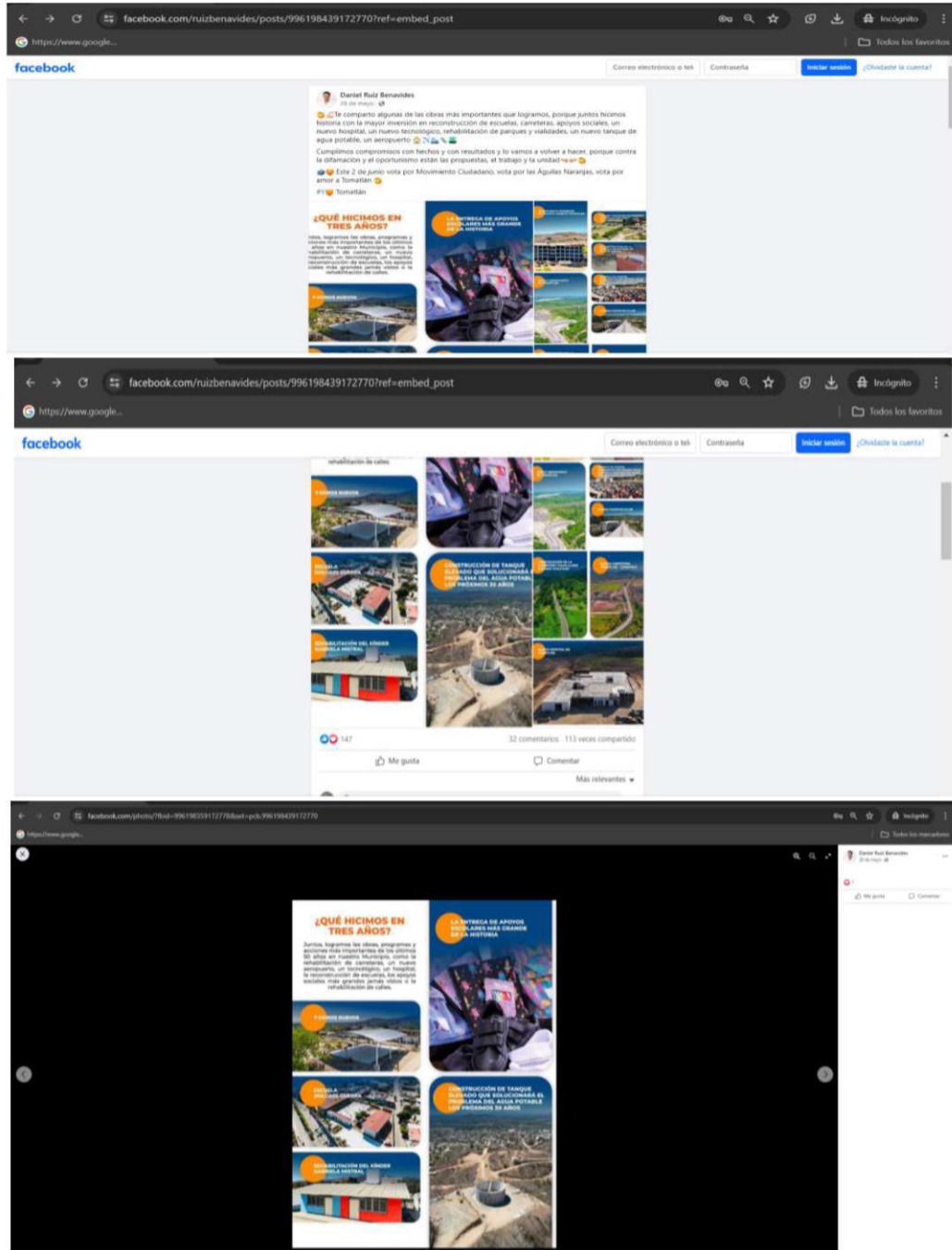
https://www.facebook.com/ruizbenavides/posts/996198439172770?ref=embed_post

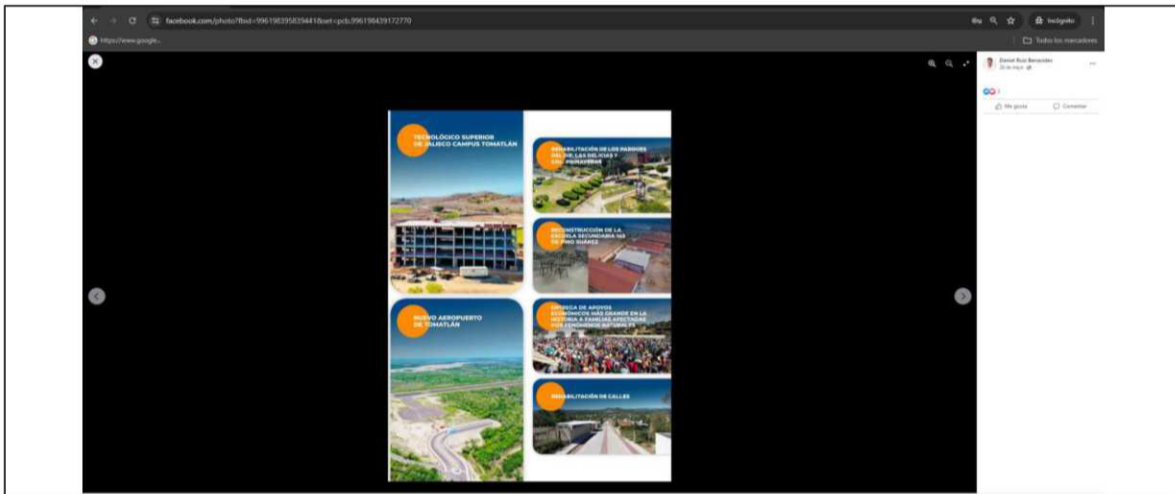
Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de “facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 02 fotos, realizada por el perfil a nombre de **N20-ELIMINADO 1**

N21-ELIMINADO 1 mismo que tiene como título el siguiente texto: 🍊💪 *Te comparto algunas de las obras más importantes que logramos, porque juntos hicimos historia con la mayor inversión en reconstrucción de escuelas, carreteras, apoyos sociales, un nuevo hospital, un nuevo tecnológico, rehabilitación de parques y vialidades, un nuevo tanque de agua potable, un aeropuerto 🏠✈️🚦🚦 Cumplimos compromisos con hechos y con resultados y lo vamos a volver a hacer, porque contra la difamación y el oportunismo están las propuestas, el trabajo y la unidad 🤝🍊📦💖 Este 2 de junio vota por Movimiento Ciudadano, vota por las Águilas Naranjas, vota por amor a Tomatlán 🍊 #Y🍊 Tomatlán*. Dicha publicación fue realizada el 28 de mayo, y cuenta con 147 reacciones, 32 comentarios y 113 veces compartidos. Acto seguido, procedo a describir las imágenes insertas en la publicación: En la primera observo una infografía con cuatro fotografías, de las cuales tres son sobre construcciones y una sobre útiles escolares y un par de zapatos. Las imágenes se acompañan del siguiente texto: “¿QUÉ HICIMOS EN TRES AÑOS? Juntos, logramos las obras, programas y acciones más importantes de los últimos 50 años en nuestro Municipio, como la rehabilitación de carreteras, un nuevo aeropuerto, un tecnológico, un hospital, la reconstrucción de escuelas, los apoyos sociales más grandes jamás vistos o la rehabilitación de calles”, “DOMOS NUEVOS, ESCUELA DOLORES GUERRA, REHABILITACIÓN DEL KINDER GABRELA MISTRAL, LA ENTREGA DE APOYOS ESCOLARES MÁS GRANDE DE LA HISTORIA, CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO QUE SOLUCIONARÁ EL PROBLEMA DEL AGUA POTABLE LOS PROXIMOS 30 AÑOS”. **IMAGEN 24**. La segunda imagen también se trata de una infografía con seis fotografías que muestran lo siguiente: una construcción, lo que parece un aeropuerto, parques, una avenida y una multitud de gente, acompañadas del siguiente texto: “**TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JALISCO CAMPUS TOMATLÁN, NUEVO AEROPUERTO DE TOMATLÁN, REHABILITACIÓN DE LOS PARQUES DEL DIF, LAS DELICIAS Y**



COL. PRIMVERAS, RECONSTRUCCIÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA 143 DE PINO SUÁREZ, ENTREGA DE APOYOS ECONÓMICOS MÁS GRANDE EN LA HISTORIA A FAMILIAS AFECTADAS POR FENÓMENOS NATURALES, REHABILITACIÓN DE CALLES”. IMAGEN 25. La tercera imagen que también es una infografía contiene tres imágenes, dos de carreteras y la otra de una construcción, acompañadas del siguiente texto: **“CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA TALPA-LLANO GRANDE.TOMATLÁN, NUEVA CARRETERA TOMATLÁN-CONAFRUT, NUEVO HOSPITAL DE TOMATLÁN”.**





Cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio, que el denunciado **N2-ELIMINADO 1** se encontraba registrado como candidato a reelegirse como presidente municipal de Tototlán, Jalisco, por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión, que, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, las fechas en las que fueron realizadas las publicaciones materia de la denuncia, ya había iniciado formalmente el periodo de campañas electorales.

Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia, publicidad y equidad en la contienda.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se



emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así mismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales**.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"¹¹.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

¹² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Como se observa, la Constitución General establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior, ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda



gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Por tanto, la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

En tal sentido, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido el periodo de campaña electoral establecido por el Código Electoral local y el citado calendario electoral; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral y declarado la validez de la elección del municipio de Tomatlán, Jalisco.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se



ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo



Secretaría técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas fue aprobada en la trigésima tercera **sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51587074
66cf3bb20fec6b8a207b5f15
2024-08-28T09:01:45.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1ODcwNzR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04NUYwNzk3NEZyRDc3RTQwMkVGRkxMjA0MENENEJFNOM5QzY4MTY2N0M3OTkwREMyQjM5NUQ3NDIELCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjA0NTEwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTUwMTQ1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8C9488F21965081BCA519A4072221494>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51596667
66cf5d240fec6b8a207b83a2
2024-08-28T11:24:49.000-0600

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTY2Njd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05REY0Q0E0RDQwREE1RTZFOTGN0Q2ODICRDFBMkM3QjdBNEZGNEQ2QjhENkY2ODQwNEUwRjFCMTThCMUE3NjFFLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjE0MTA0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTcyNDQ5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/35140EC22B09A389FF6CA9AB2C7A9656>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51598309
66cf62360fec6b8a207b89c3
2024-08-28T11:46:05.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE1OTgzMDI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01EOTdCNzg5QjQ3MDICN0EYRTZEMjc4Q0JDRjRFRNERGMkREQzNEMzkyM0VGOEEyM0lwNEVENDVE NTdDMUI5RUFFLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjE1NzQ2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MTc0NjA1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/511B51E9A014B8E22D963A3FF912E5C2>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51618598
66cf9dec0fec6b8a207bd4df
2024-08-28T16:00:51.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2MTg1OT8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01OEE1RTJDMUZBRkY4QTQxNzdfQzc3NDAYQjVCOUI4QUJGNUVFN0RBMtkzNkM1QzE4REE2ODk1NEQzNjA3N0M0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjM2MDM1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwODI4MjIwMDUxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2DED7276A6D1687C3E0B5EF21104D69E>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."